

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidente; b) Accidentes *in itinere*; c) Incapacidades; d) Indemnizaciones.—II. *Contrato y Reglamentación de Trabajo*: a) Concepto de trabajador; b) Despidos.—III. *Cuestiones de procedimiento y competencia*.

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

Reconocido y aceptado expresamente por la parte recurrente "que no cesa la relación laboral durante las horas de descanso en el tajo", y admitido también el derecho de los productores a descansar en el mismo, en espera de reanudar la jornada, toda su alegación queda reducida a suponer que "echarse a dormir sobre un montón de grava en el lugar de paso y maniobra para descarga de los vehículos de la empresa, constituye imprudencia extraprofesional ajena al trabajo", pero olvida el recurrente que en el acia del juicio, cuando allí actuaba como demandada no propuso prueba alguna, y por tanto su actual alegato y argumentación a estos fines no pasa de simple afirmación gratuita e indemonstrada, apareciendo más bien como excusa o disculpa respecto al doloroso y funesto accidente que se contempla, puesto que para poder prosperar y ser admitida su apreciación sería indispensable estar en posesión y tener a la vista convincentes elementos de prueba. Cuando el productor, después de comer, estaba durmiendo junto a un montón de grava dentro del recinto de la fábrica, fué atropellado por un camión de la empresa, a hacer marcha atrás, causándole graves lesiones de las que falleció a las pocas horas, y en este sentido la sentencia recurrida condena al patrono, y por subrogación a la compañía, a pagar la renta vitalicia acordada. (Sentencia de 9 de noviembre de 1960.)

El accidente que produjo la muerte del trabajador se debió a una imprudencia de carácter extraprofesional que exime de toda responsabilidad a la propia Empresa, según dispone el art. 1.º de la ley de Accidentes del trabajo y los arts. 3.º y 2.º de su Reglamentación, pero para calificar la improcedencia de esta tesis es necesario partir de los datos y circunstancias que se consignan en la relación fáctica formulada en el fallo de instancia y no impugnado en este debate, y si se tiene en cuenta que, a tenor de la misma, el accidentado subió a un camión de su patrono cuando se hallaba en marcha, aunque moderada y a unos kilómetros por hora, con la finalidad de alcanzar una de las defensas de la parte delantera, para permanecer en ella en cuya ocasión resbaló y cayó a tierra, siendo arrollado por una de las ruedas y sufriendo lesiones que determinaron su muerte, a lo que hay que añadir el extremo importantísimo de que el obrero ejercía la profesión de ayudante de chófer y peón de carga y descarga de las mercancías que el referido vehículo transportaba, funciones que desempeñaba precisamente en el momento del siniestro; es manifiesto que, aunque en términos generales no puede calificarse de prudente o razonable el acto de ascender a un camión que se halla en marcha, el mismo acto realizado por uno de los servidores del aparato, acostumbrado sin duda a utilizarlo con más rapidez que lo que su peligro requiere, y con la confianza con que maneja el productor el instrumento ordinario de su trabajo, constituiría en todo caso una imprudencia profesional, siempre indemnizable y derivada rectamente de los propios preceptos cuya infundada vulneración alega la Compañía aseguradora. (Sentencia de 3 de diciembre de 1960.)

El operario lesionado, transportando barro con una carretilla, como le había sido ordenado en horas de trabajo y en el lugar de la fábrica, le quedó aprisionado el pie derecho entre los engranes de un molino cepillador de arcilla, y a consecuencia del accidente sufrió una intervención quirúrgica que precisó desarticularle el pie derecho, quedando con su pérdida total y precisando para la deambulacion aparatos ortopédicos. Al ocurrir el accidente se le había ordenado aproximar el barro con la carretilla, que volcaba en las proximidades de la tolva; el pavimento estaba resbaladizo, y al irabante de la tolva le faltaban uno de los brazos de la cruz, y para evitar lo resbaladizo y la diferencia del nivel intentó tomar una pala para cargar y resbaló introduciendo el pie que le quedó aprisionado por el engrane del molino. Todo lo cual evidencia la inexistencia de la imprudencia extraprofesional. (Sentencia de 21 de diciembre de 1960.)

Las secuelas que, derivadas del accidente de autos, presenta el actor de oficio carpintero, únicamente le producen disminución en la potencia de la

presa de puño, que es posible que desaparezca o se atenúe con el ejercicio del mismo trabajo y que no le impide realizar todas las funciones propias de su oficio de carpintero, con categoría de oficial de segunda. Debe estimarse que aquella disminución de la potencia de la presa de de puño no perturba, ni es suficiente para llegar a mermar la capacidad del mismo, que permanece, después del accidente, intacto, y por ello que no existen las infracciones de preceptos legales, ni la incapacidad permanente parcial reclamada. (Sentencia de 26 de noviembre de 1960.)

b) ACCIDENTES «IN ITINERE»

El día del suceso la obrera salió, en unión de otras, de la fábrica en la que prestaba sus servicios con objeto de dirigirse a su domicilio, y al cruzar la calle por donde atraviesa la carretera general no se apercibió de que a marcha moderada se acercaba un camión, debido a lo que continuó su camino, lo que dió lugar a que el vehículo la atropellase, produciéndola las lesiones causa de su muerte; son circunstancias de las que no puede derivarse la imprudencia extraprofesional que requiere la situación temeraria de la víctima, no apreciable en el caso actual por lo anteriormente expuesto, y en este sentido subsiste el nexo causal entre el trabajador y el siniestro que conforme a las normas antes citadas caracteriza el accidente laboral. (Sentencia de 31 de octubre de 1960.)

Partiendo de una realidad admitida, por ser evidente que no podía ser negado, cual es la venta a plazos de una motocicleta que la propia Empresa patronal dedicada a ese negocio había concedido a su productor, y además permitió el uso de la misma para que el obrero, domiciliado en Tarrasa, se trasladara diariamente a trabajar a Barcelona, y finalizada la jornada laboral regresaba a su residencia. Está fuera de lugar, y es inadecuada, toda argumentación de si tal medio de transporte es más caro que el viajar por ferrocarril y si se repara que la ruta seguida en el momento del suceso es la directa, fácilmente se llega a la conclusión de que en el doloroso acontecimiento contemplado concurren los requisitos que la doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala señala para los accidentes "in itinere", y, por tanto, al ser correcta la relación fáctica establecida por la Magistratura de Instancia, resultan atinados los razonamientos y el fallo de la sentencia recurrida. (Sentencia de 3 de noviembre de 1960.)

c) INCAPACIDADES

La contractura de la articulación metacarpo-falángica de segundo y tercero dedo de la mano derecha, con un desplazamiento entre los 165 y 120 grados, pasivamente es un poco mayor; las articulaciones interfalángicas con movilidad reducida a la mitad y la segunda interfalángica del dedo tercero en contractura de flexión; la distancia del pulpejos a palma de estos dedos, rebasa los tres centímetros del órgano afectado, la derecha; los trabajos propios de los vagoneros que el recurrente tenía encomendados, requieren el empleo muscular de ambas manos, que una disminución tan importante como la expresada ha de trascender forzosamente en la realización de dichos trabajos; que en el caso de autos supone por lo menos una incapacidad parcial y permanente para el actor dado su entidad. (Sentencia de 21 de octubre de 1960.)

El productor después del accidente sufrido ha quedado con una atrofia del cuádriceps y su recuperación es "casi total", lo que no significa normalidad, teniendo en cuenta que el oficio de picador de primera, que es el de aquél, precisa de buena sustenciación, ya que estos obreros han de trabajar en parajes desiguales y angostos y en las más variadas posiciones, lo que requiere perfecta movilidad de sus extremidades, y partiendo de que los dictámenes invocados son coincidentes en gran parte, reconociendo cierta limitación en la función laboral del actor, lo que ratifica en su informe la Inspección Sanitaria de la Caja Nacional, demostrándose por el momento, y sin perjuicio de posible revisión, que aún se halla el demandante disminuido en el ejercicio profesional, procede que prospere el único motivo del recurso apoyado en el número 5.º del artículo 164 del Decreto de 4 de julio de 1958, y en consecuencia, resulta manifiesta su incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 31 de octubre de 1960.)

La pérdida por amputación de la falangeta del dedo índice derecho y la anquilosis de las falanges primera y segunda del mismo dedo en el que trabaja como jefe de taller mecánico y de reparación, que requerían el empleo útil, eficiente y normal de ambas manos y de sus dedos, sin perjuicio de que pudiera reunirse también en él la condición de conductor mecánico de camión, hacen evidente, por ello, la trascendencia en la capacidad laboral del actor, de las pérdidas que el mismo experimentó. La Sentencia no incide en infracción del artículo 37 del Reglamento de Accidentes del Trabajo de 22 de junio de 1956, en ninguno de los sentidos y aspectos, y en consecuencia deben ser calificadas las secuelas de incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 9 de noviembre de 1960.)

d) INDEMNIZACIONES

El óbito de la obrera tuvo por causa un accidente de carácter laboral, que falleció en estado de soltera, sobreviviéndola su padre que no es sexagenario ni se halla incapacitado para el trabajo, y que el hermano de la víctima no es beneficiario de ésta, y en este sentido no apareciendo persona alguna que tenga derecho a serlo a tenor de lo dispuesto en los párrafos segundo al sexto del artículo 51 del Reglamento de Accidentes, debe prosperar la pretensión que la Caja Nacional del Seguro de Accidentes como gestora del Fondo de Garantía formula y declara beneficiario a dicho Fondo por el expresado siniestro, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado séptimo de dicha norma y en la proporción que se establece en el número sexto del artículo 52 del propio Reglamento, con la obligación de dicho organismo de satisfacer al padre de la víctima, por no reunir las condiciones reglamentarias para tener derecho a la pensión, las nueve mensualidades con cargo al capital recibido por así disponerlo el párrafo segundo del indicado número, recayendo la responsabilidad indemnizatoria sobre la empresa demandada y sobre la entidad aseguradora también demandada como sustitutoria de las obligaciones de aquélla. (Sentencia de 30 de enero de 1960.)

Es doctrina reiteradamente mantenida por esta Sala de lo Social en sentencia de 11 de junio de 1959 y consecuentemente sentada, que no puede derivarse la irresponsabilidad indemnizatoria de la entidad Aseguradora, por razón de la enfermedad profesional del productor, que presta servicios en una industria de ambiente purígeno, de la falta de reconocimiento médico de éste por la Empresa, porque toda cláusula de la póliza, por la que la mencionada entidad trate de eludir la responsabilidad, basándose en el no reconocimiento del obrero por el patronal, invocando preceptos contradictorios, hay que estimarlos carentes de validez al pugnar con las propias normas que contraríen aquel criterio del órgano jurisprudencial, riñendo con el más elemental principio de equidad. (Sentencia de 7 de noviembre de 1960.)

De conformidad con la declaración "de facto" comprendida en la resolución de instancia que ha sido expresamente aceptada, resulta claramente el derecho de la actora al percibo de la renta del 50 por 100 del salario y demás emolumentos, que cobraba su difunto esposo, fallecido en accidente laboral, incrementado con el 10 por 100 a favor de su hijo menor, según ordena el artículo 52 del Reglamento respectivo, y asimismo es obligada, por imperio del art. 51 de aquella disposición, reconocerle el derecho al percibo de dos mensualidades por gastos de sepelio. Habida cuenta de la carencia del seguro con respecto al obrero fallecido con

ocasión del trabajo que realizaba por cuenta y orden del patrono, es pertinente condenar a éste, y por sustitución en sus obligaciones, en su caso, a la Caja Nacional, en representación del Fondo de Garantía, tal y como disponen los artículos 124 y siguientes del repetido Reglamento. (Sentencia de 26 de noviembre de 1960.)

El artículo 55 del Reglamento de la ley de Accidentes del trabajo de 22 de junio de 1956, después de ordenar en su párrafo 1.º que toda indemnización se aumentará en una mitad si el accidente ocurre en centro de trabajo cuyas máquinas o artefactos carecen de los aparatos de precaución reglamentarios, dispone en su párrafo último que este recargo, a costa del patrono, se considera como una sanción para el mismo y queda prohibido, bajo pena de nulidad, su seguro, y la sola lectura de esta norma, tan clara y terminante, basta para estimar la evidente infracción cometida en la sentencia recurrida al declarar responsable subsidiario a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo del pago de incremento o recargo del cincuenta por ciento de la cuota indemnizatoria, que es una sanción personalísima y exclusiva consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones. (Sentencia de 23 de noviembre de 1960.)

El setenta por ciento de indemnización que corresponde percibir a la viuda y dos hijas del productor fallecido alcanza el total de 16.423,54 pesetas anuales, en relación al sueldo que ganaba de 23.462,20 pesetas, sin embargo, como de la primera citada cantidad que incumbe satisfacer al patrono contratante solamente se hallaba asegurado éste en cuanto a accidentes que sufriera el repetido trabajador por un jornal diario máximo de 25 pesetas, aparece evidente que tal entidad garantizadora únicamente ha de sustituir el riesgo mencionado hasta aquel límite, que implica constituir el capital necesario a fin de que disfruten las actoras la renta de 7.120 pesetas y respecto al resto del salario no comprendido en la póliza que supone el pago a las interesadas de otras 9.302,79 pesetas de pensión; todo ello corre a cargo del contratista empresario, quien si resulta insolvente ha de producir siempre la responsabilidad subsidiaria en el propietario de las obras. (Sentencia de 19 de diciembre de 1960.)

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) DESPIDOS Y CESES EN EL TRABAJO

Del expediente instruido al operario como Enlace Sindical de la Empresa, sólo se le imputa los hechos de que en unión de otros compañeros deslinó el importe de las primas de productividad que les correspondieran.

para jugarlos a las quinietas sin que hubiera sido inspirador o promotor del ambiente de hostilidad para la Empresa, sin que tampoco nunca se le hubiera sancionado por faltas de trabajo, o disminución, o alteración en su rendimiento; y por tales circunstancias sólo se dedujo por la Magistratura, como calificación exacta y justiciera, la de una mera falta de vulneración de las normas sobre productividad, y como simple desobediencia ha sido sancionado por el juzgador, comprendido en el número 6.º del artículo 77 de la Ley de Contratación del Trabajo, y, por tanto, no justificada la sanción de despido pretendida por la Empresa. (Sentencia de 2 de noviembre de 1960.)

La negativa del demandado a salir a cobrar unas facturas, si bien es verdad que esa negativa está reconocida por el propio recurrente es muy de tener en cuenta, que no fué más que una sola vez; que no fué una negativa violenta, áspera y desconsiderada, sino razonada por el temor de equivocarse en los cambios y cobros, como ya le ocurrió en anterior ocasión, que en su condición de mozo de almacén no estaba obligado a realizar el cobro de facturas; por consiguiente, aún sin variar la declaración del hecho probado, se puede afirmar que el productor recurrente no incurrió en la causa de despido señalada en el apartado b) del artículo 77 del Código de Trabajo, ya que éste requiere una desobediencia clara, abierta, sin motivo ni fundamento alguno, revelador de una verdadera indisciplina y además que no lo sea en una sola ocasión, elementos que no concurren en el caso actual. (Sentencia de 17 de diciembre de 1960.)

Cesó el actor en su trabajo por voluntad propia, habiendo percibido las dietas; no impugnada debidamente tal declaración, quedando mantenida y además corroborada por carta de 18 de abril de 1959, firmado por el mismo demandante, ello implica expresamente un saldo y finiquito de cuentas y una liquidación clara y evidente de las partidas por el concepto que ahora se reclama, no existiendo, en consecuencia, la infracción de los preceptos y doctrina que se mencionan, máxime no habiéndose acreditado el hecho de mediar terror, violencia, intimidación o dolo cuando el obrero indicado suscribió dicho escrito. (Sentencia de 21 de diciembre de 1960.)

La infracción por interpretación errónea de los preceptos del Código de Trabajo y Reglamentación Nacional en las Industrias de tejas y ladrillos la deduce como cuestión fundamental en la falta de atribuciones de la empresa para efectuar un cambio de puesto en el trabajo, por lo que si los productores recurrentes no aceptaron esa orden patronal no incurrieron en la causa justa de despido que señala el apartado b)

del art. 77 del Código aludido; mas pronto resalta la falta de consistencia del razonamiento si se repasa la argumentación jurídica del fallo de instancia al razonar que dentro de las facultades de la empresa entra el cambio de puesto de los áberes, no sólo en orden a su función organizadora del trabajo, sino, como es lógico, cuando la actuación de alguno de ellos lo exija o aconseje, quienes quedan obligados al acatamiento de las órdenes emanadas de los órganos rectores, sin que estas medidas de precaución merezcan la denominación de sanción complementaria, máxime si al productor le asisten medios sobrados para reclamar ante las autoridades laborales contra aquello que estime injusto o ilegal; de suerte que, si lejos de seguir el adecuado camino, ejercitando un posible derecho, incumplen los mandatos del patrono, se incurre en "una clara desobediencia". (Sentencia de 17 de enero de 1961.)

La existencia en la escalera de la casa del oprobioso letrado que ofendía gravemente el honor del Conserje-inspector, desde luego imputable al portero demandado, bien por acción o por omisión, por ser el responsable del orden de la limpieza del portal y escalera, disculpa la indignación y dura admonición de aquél, a la que el inferior debió contestar con la explicación respetuosa que estimase procedente; y lejos de ello, discutió acaloradamente con él empleando frases groseras y malos tratos de palabra, conducta que había de parecer solidariamente con el letrado y, en todo caso, comprendida en el apartado c) del artículo 77, sin perjuicio de la sanción que por su parte pudiera merecer el exceso en que hubiera incurrido el superior al reprender dicha acción de omisión del demandado. (Sentencia de 27 de diciembre de 1960.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

Ni las Mutualidades ni las Compañías aseguradoras deben reasegurar sus carteras por accidentes, con carácter obligatorio, en el Servicio de Reaseguros, y la demandante Caja Nacional, como gestora del Fondo de Garantía, ejercita actualmente una legítima acción de resarcimiento en virtud de la cual los aquí demandados nominalmente, viuda e hijos del patrono fallecido, deben reintegrar a dicho Fondo de Garantía las cantidades pagadas indebidamente que se adelantaron como parte del jornal no asegurado, del que era responsable aquel empresario agrícola, del que ellos traen causa, según el art. 66 del Código civil, y siendo así no cabe duda sobre la imposibilidad de condenar conjuntamente con tales demandados al Servicio de Reaseguro, que nunca

puede sustituir en sus responsabilidades a los patronos demandados, y si únicamente en los casos que proceda, a las Compañías aseguradoras. (Sentencia de 18 de octubre de 1960.)

De acuerdo con la reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala, entre otras en sentencias de 2 de julio y 25 de septiembre de 1958, y 25 de marzo de 1959, la fecha en las enfermedades profesionales es la que corresponde al primer diagnóstico de dicho padecimiento en grado indemnizable por lo que hubiera sido correcto señalar en el presente caso el 22 de junio de 1959 para que el productor enfermo de silicosis de segundo grado comenzara a percibir la pensión económica; sin embargo, tal determinación no pudo ser adoptada por el juzgador "a quo", como tampoco es procedente que lo acuerde ahora esta Sala en virtud del principio de congruencia establecido en el art. 359 de la ley Rituaria civil, porque sería conceder más de lo pedido, ya que el actor en su demanda interesa se le otorgue tal beneficio desde 1.º de junio del indicado año, señalamiento al que necesariamente ha de atenderse. (Sentencia de 3 de noviembre de 1960.)

Las partes quedaron vinculadas merced al contrato concertado en Melilla, con sometimiento, por tanto, a la Legislación laboral española, sin que conste se hiciera reserva alguna al respecto; que la empresa demandada es una sociedad española según acredita la escritura de mandato, que tiene establecido su domicilio en Tetuán, sin perjuicio de las Agencias y Delegaciones que establezca en cualquier punto según refleja en el art. 2.º de sus estatutos sociales; una de las Agencias radica en Melilla, territorio español; que los servicios prestados por un obrero español a una empresa española, asegurada en una entidad del mismo origen, consistía en realizar viajes periódicos de Melilla a Alhucemas y regreso, lo que implica unidad de viaje en su obligado recorrido, cuyos trabajos no caben descomponer, según las poblaciones o lugares de tránsito, sino que forman un solo todo y con cumplimiento del contrato en Melilla, principio y final del viaje, en estas circunstancias, no es suficiente para negar la competencia de jurisdicción del Tribunal español que el domicilio central de la sociedad española continúe en Tetuán, donde se constituyó muchos años antes de ser nación independiente el reino de Marruecos, porque ello no supone variación alguna del contrato, en su esencia por el que se rigen los derechos y obligaciones de los intervinientes, máxime cuando hay establecida Agencia en Melilla, en que por su situación puede hacer efectiva la responsabilidad económica a la que la empresa venga obligada en su caso por todas estas razones y porque, a mayor abundamiento, la convención pactada en el orden personal y territorial su-

pone al menos un sometimiento tácito al Tribunal español y legislación española, como aplicable según se indicó en este caso por la Magistratura de Trabajo de Melilla. (Sentencia de 7 de noviembre de 1960.)

Esta jurisdicción, aun siendo ajena a la interpretación de los contratos de seguros y diferencias que en orden a los derechos y obligaciones puedan producirse entre asegurador y asegurado, debe conocer, sin embargo, por ser materia propia de su competencia, sobre dos extremos fundamentales a los fines de la aplicación del Derecho social respecto a la responsabilidad económica derivada de un accidente de trabajo, cuales son: a), asistencia del seguro por la vigencia de la póliza en relación con el obrero y, por ende, cantidad asegurada por el sueldo, jornal o cualquier otra remuneración; b), cobertura del riesgo acaecido en función con el trabajo asegurado expresamente; esta doctrina viene manteniéndose por esta Sala muy anteriormente a la vigencia del Reglamento aludido, y con más razón se reitera con posterioridad como consecuencia de lo que dispone su art. 8.º (Sentencia de 26 de noviembre de 1960.)

La discusión que sostuvo el obrero con su compañero de labor, que generó en ésta causa del óbito de aquél, lo fué "por asuntos ajenos al trabajo", en oposición a lo declarado en sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona el 9 de julio de 1957, recaída en sumario instruido a consecuencia de la indicada muerte, y en la que se expresa que la discusión surgió entre ellos "por motivos de trabajo", invocándose por la parte recurrente como elementos documentales que a su juicio acredita el alegado error, el certificado de la indicada sentencia que obra en folio 23 de los autos; mas es preciso tener presente, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, que si bien de un mismo hecho puede derivarse tanto el ejercicio de la acción penal como el de la laboral, las decisiones que recaigan en el proceso criminal son independientes de las propias de los Tribunales de Trabajo y por ende de aquellas que éstos adoptan para determinar si en el hecho enjuiciado concurren o no los requisitos. (Sentencia de 2 de enero de 1961.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES